



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0047

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO GALLEGO ORTIZ Y OTROS
Dirección electrónica:	raulortizfajardo@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL-RAMA JUDICIAL
Dirección electrónica:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00664-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida a través de apoderado judicial por el DIEGO ARMANDO GALLEGO ORTIZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, con el fin de que se declare a las entidades demandadas responsables administrativamente de los perjuicios morales, materiales, y de daño a la vida de relación ocasionados a los demandantes en razón a la privación injusta de la libertad de la que fuere víctima el señor DAGOBERTO ORTIZ VALDERRAMA, ocurrida el día 9 de septiembre de 2011 hasta el 24 de mayo de 2012, en centro Carcelario y Penitenciario El Cunday de Florencia Caquetá.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

Con todo, este Despacho ORDENARÁ a la parte demandante, que en el término de 10 días, allegue a este proceso, copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial proferida en Sala Penal, del 13 de agosto de 2013, por medio de la cual se confirmó la decisión de sentencia absolutoria de 10 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por DIEGO ARMANDO GALLEGO ORTIZ Y OTROS, en contra de la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En

consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte accionante, para que por medio de su apoderado, se sirva allegar en el término de 10 días, copia autentica de la constancia de ejecutoria de la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial proferida en Sala Penal, del 13 de agosto de 2013, por medio de la cual se confirmó la decisión de sentencia absolutoria de 10 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito, dentro del proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RAUL ORTIZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.628.067 y tarjeta profesional N° 40.659 del C. S. de la en los términos del mandato a el conferido, conforme a los memoriales que obran a folio 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0099

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL RAMIREZ VARGAS Y OTROS
CORREO ELECTRONICO	Johanapalacio25@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00834-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL RAMIREZ VARGAS y OTROS, contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, con el fin de que se declare la nulidad del acta administrativo contenido en el Oficio No. 7767 del 1 de junio de 2015, por medio del cual la se negó el reconocimiento y pago del retroactivo de la prima de servicios y demás prestaciones sociales a las que tenían derechos los reclamantes.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por MIGUEL RAMIREZ VARGAS y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos al MUNICIPIO DE FLORENCIA, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la MUNICIPIO DE FLORENCIA, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



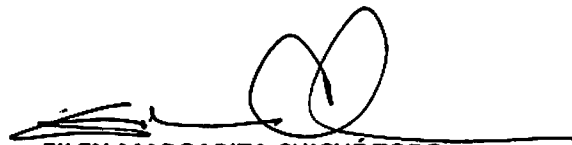
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

SEXTO: ORDÉNESE a la MUNICIPIO DE FLORENCIA, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.729.415 de Neiva-Huila y Tarjeta Profesional N° 182.543 del C. S. de la J, en los términos del mandato a el conferido, conforme al memorial que obra a folios 1 a 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0053

MEDIO DE CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		YANETH GONZALEZ UZAQUEN
CORREO ELECTRONICO		Gentecompetente3@hotmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-MARIA EDUVIGES HERRERA DE PERAZA-MELESIO PERAZA ROBAYO
Dirección electrónica:		notificaciones.florencia@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:		18001-33-33-002-2014-00924-00

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda dentro del presente medio de control, teniendo en cuenta que:

1. La demanda fue remitida por competencia, proveniente del Juzgado 4 Administrativo Oral de Neiva-Huila, al haberse constatado que ultimo lugar en donde prestó el servicio el Soldado Profesional JOSE LIBINO PERAZA HERRERA (Q.E.P.D), causante de una pensión, objeto de controversia en la presente *Litis* como queira que se pretende la nulidad de la Resolución No. 1110 del 13 de mayo de 2013, "por medio de la cual se redistribuyó una pensión de sobrevivientes".
2. El Despacho de origen previa inadmisión y subsanación, procedió a admitir la demanda, posteriormente fueron notificadas las partes, y unas personas vinculadas en calidad de litisconsorcio necesario, el ejército contestó la respectiva demanda. Una vez concluido el término de traslado de las excepciones, el Juez mediante auto del 1 de octubre de 2015, procedió a declarar la falta de competencia territorial y remitió en el estado en que se encontraba el proceso, a la oficina de apoyo judicial del Palacio de Justicia de Florencia para que fuese repartido entre los Juzgado administrativos de esta ciudad, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP. Cuando se declara la falta de competencia, actuado conserva su validez.
4. Así las cosas dentro del presente medio de control, se encuentran notificada y admitida loa demanda y vencido el traslado para su contestación siendo necesario fijar fecha y hora para la Audiencia Inicial.

Por lo anterior, procederá a fijarse como fecha para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 12 de agosto de 2016 a las diez (10) de la mañana.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 12 de agosto de 2016 a las diez (10) de la mañana

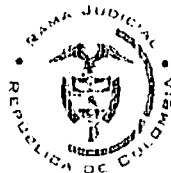
SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada del Ministerio de Defensa, DIANA LORENA PATIÑO TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.586.402 de Neiva-Huila y Tarjeta Profesional N° 180.232 del C. S. de la J, para actuar en representación de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 118 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0039

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CRISTIAN ANDRÉS CHAPAL HERMIDA Y OTROS
Dirección electrónica:	ciasneydicordoba@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA-IMOC
Dirección electrónica:	correo@imoc.com.co notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00985-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores CRISTIAN ANDRÉS CHAPAL HERMIDA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA-IMOC, con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente padecido por la falta de señalización en la vía que conduce de Morelia a Florencia Km 15.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal:

No se cumple a cabalidad lo exigido por el numeral 5° del art. 166 del CPACA, pues sólo se aportaron dos (02) traslados, cuando los requeridos son cuatro (04), toda vez que para efectos de la notificación personal, de la demanda y sus anexos debe remitirse copia, por el servicio postal autorizado, tanto a la entidad demandada, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, además de la copia completa (demanda y anexos) que debe quedar en Secretaría a disposición de los sujetos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 id. modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN ANDRÉS CHAPAL HERMIDA Y OTROS
CONTRA: MUNICIPIO DE FLORENCIA-IMOC
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00985-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIASNEYDI CÓRDOBA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.957.203 expedida en Armenia y tarjeta profesional N° 207.039 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls.1 al 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0052

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LJDIVIA PASTRANA LOZADA Y OTROS
Dirección electrónica:	oficinaabogado27@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00946-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores FERNANDO CUCHILLO FALLA, LUDIVIA PASTRANA LOZADA, MIGUEL CUCHILLO TALAGA, HERMISO CUCHILLO ROSAS, MARLENY FALLA ROSAS, ELIZABETH CUCHILLO FALLA, HENRY CUCHILLO ROSAS, EDINSON CUCHILLO FALLA, JOSE EDWIN CUCHILLO FALLA y los menores DIDIER FERNANDO CUCHILLO CESAR, DIEGO FERNANDO CUCHILLO PASTRANA Y FRAYDEN STIVEN CUCHILLO PASTRANA(representados legalmente por sus padres) en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación causados a los demandantes, derivados de las lesiones producidas al ex soldado profesional FERNANDO CUCHILLO FALLA, en hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2009, en la vereda Puerto Gaitán, jurisdicción del Municipio de la Montañita, por la activación de una mina antipersonal como consecuencia de la falla del servicio por la no aplicación debida de las actividades de registro, barrido y control de área.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDIVIA PASTRANA LOZADA Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00946-00

admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por LUDIVIA PASTRANA LOZADA Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDIVIA PASTRANA LOZADA Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00946-00

demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CRISTIAN CAMILO HERRAN RANGEL identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.691.372 expedida en Florencia y tarjeta profesional N° 165.549 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls.1 a 9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0040

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JORGE OVIDIO RÍOS CALVO Y OTROS
Dirección electrónica:	o.feroco.00@hotmail.com cpogadosyderechos@gmail.com
DEMANDADO:	INPEC
Dirección electrónica:	notificaciones@inpec.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00986-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por los señores JORGE OVIDIO RÍOS CALVO Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la pérdida de la oportunidad que tuvo el señor FANOR QUINTERO RÍOS (Q.E.P.D.) de recuperar su salud o sobrevivir más tiempo, en razón a que falleció el día 24 de enero de 2014.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar los siguientes defectos formales:

1. No se cumple con el requisito contemplado en el Art. 160 del CPACA "*Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, (...)*".

En el caso sub examine, se observa que, a pesar de que en la demanda y en la constancia expedida por la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos de Florencia, figura como demandante y convocante centro del trámite de conciliación prejudicial la señora GLORIA AMPARO QUINTERO RÍOS, la misma no aparece representada en el proceso por conducto de apoderado judicial.

2. No se cumple a cabalidad lo exigido por el numeral 5° del art. 166 del CPACA, pues sólo se aportaron tres (03) traslados, cuando los requeridos son cuatro (04), toda vez que para efectos de la notificación personal, de la demanda y sus anexos debe remitirse copia, por el servicio postal autorizado, tanto a la entidad demandada, como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, además de la

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE OVIDIO RÍOS CALVO Y OTROS
CONTRA: INPEC.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00986-00

copia completa (demanda y anexos) que debe quedar en Secretaría a disposición de los sujetos a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 199 id, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

Por esa misma razón, es del caso advertir a la parte actora que el memorial mediante el cual subsane la demanda, también debe aportarlo en cuatro copias, para los respectivos traslados.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

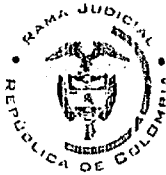
SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12.264.119 expedida en Pitalito y tarjeta profesional N° 120.678 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls.1 al 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0037

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON FREDY GONZÁLEZ VARGAS Y OTROS
Dirección electrónica:	litisabogadoscol@outlook.es
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00990-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de opoderado judicial por los señores ALEJANDRO GONZÁLEZ VARGAS, AMPARO GONZALEZ VARGAS y JHON FREDY GONZALEZ VARGAS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación causados a los demandantes, con ocasión a los hechos ocurridos durante la prestación del servicio militar del joven ALEJANDRO GONZÁLEZ VARGAS, durante los años 2013 a 2015, tiempo en el cual sufre pérdida auditiva de 95% en su oído derecho y 25% en su oído izquierdo, esto como consecuencia de su labor como encargado de MORTERO, en el cual no contaba con los elementos de protección necesarios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FREDY GONZALEZ VARGAS Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00990-00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por JHON FREDY GONZÁLEZ VARGAS Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FREDY GONZALEZ VARGAS Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00990-00

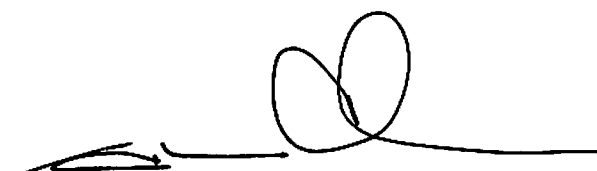
QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.517.923 expedida en Florencia y tarjeta profesional N° 247.833 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls.1y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
Florenca, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0038

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE:	BENJAMÍN LÓPEZ HURTADO Y OTROS
Dirección electrónica:	reparaciondirecta@condabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00428-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de reparación directa promovido a través de apoderado judicial por el señor BENJAMÍN LÓPEZ HURTADO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo YEISON LÓPEZ GÓMEZ y la señora YAQUELINE GÓMEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas YESSICA LÓPEZ GÓMEZ, GISELA LÓPEZ GÓMEZ Y YULEIDY LÓPEZ GÓMEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de se declare a la entidad demandada responsable administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, por los hechos ocurridos el 31 de marzo de 2014, cuando miembros del Ejército Nacional fue se encontraban resguardando el puente San Pedro ubicado en la Vereda Itarca jurisdicción del Municipio de La Montañita Caquetá, dispararon contra la vivienda de JOSÉ IGONET ROJAS GUTIERREZ donde se encontraba YEISON LÓPEZ GÓMEZ, generando su posterior desplazamiento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BENJAMÍN LÓPEZ HURTADO Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00428-00

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por BENJAMÍN LÓPEZ HURTADO Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BENJAMÍN LÓPEZ HURTADO Y O.
CONTRA: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00428-00

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tenga en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.486.959 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 39.689 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fls.1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia. Diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0089

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	NOLBERTO VALDERRAMA OSPINA Y OTROS
Dirección electrónica:	osechara@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL
Dirección electrónica:	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00460-00

DECISION A TOMAR

Procede el Despacho a declarar el impedimento para conocer del presente medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por el apoderado judicial del señor NOLBERTO VALDERRAMA OSPINA Y OTROS contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso para estudio de admisión, procede la titular del despacho a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 141 del Código General del Proceso, al clasificar las causales respecto de las cuales el Juez o Magistrado de conocimiento debe declararse impedido, indica:

"5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios"

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOLBERTO VALDERRAMA OSPINA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00460-00

Por su parte, el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 señala el trámite y las reglas a seguir tratándose de impedimentos, es así como la disposición enunciada dispone:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto (...).”

De conformidad con el numeral 5 del artículo 141 del Código de General del Proceso, debe ésta juzgadora declararse impedida para conocer del presente asunto, toda vez, que me veo incurso en dicha causal de impedimento como quiera que el apoderado judicial de los aquí demandantes, fungió como mandatario de la suscrita dentro de los procesos ejecutivos singulares de menor cuantía radicados bajo los números 15001400300220090052600 y 15001400300220090071600 que se adelantaron en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja Boyacá.

Así las cosas, se ordenará pasar la actuación al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, Despacho que en orden sigue a este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

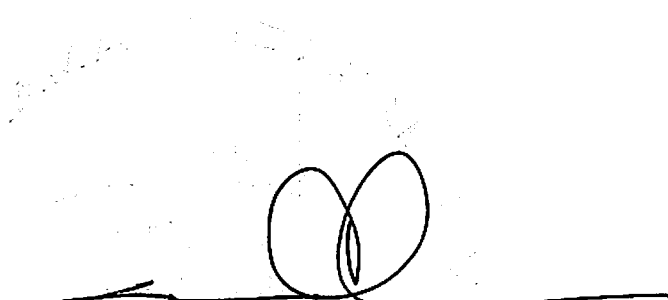
PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NOLBERTO VALDERRAMA OSPINA Y OTROS
CONTRA: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00460-00

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0090

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:		GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA
CORREO ELECTRONICO		Yudy_silva@hotmail.com
DEMANDADO:		NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
Dirección electrónica:		notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:		18001-33-33-002-2015-00408-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. SAC 2014RE13951 del 18 de noviembre de 2014, por medio del cual la Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-niega el pago de la indemnización por mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas por la demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por GINA CONSTANZA MENDEZ PARRA, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YUDY VIVIANA SILVA SALDAÑA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.117.512.408 de Neiva-Huila y Tarjeta Profesional N° 212.387 del C. S. de la J, en los términos del mandato a ella conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0101

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JENIS JUDIT ESCOBAR PEREZ
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	jairoporrasnotificaciones@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-00899-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por la señora JENIS JUDIT ESCOBAR PEREZ, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia de la muerte de su compañero permanente, el Soldado Voluntario HECTOR SEGUNDO CALDERIN MUÑOZ.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor JENIS JUDIT ESCOBAR PEREZ, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO ULISES PORRAS LEON, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14.227.203 y Tarjeta Profesional N° 123.624 del C. S. de la J, en los términos del mandato a el conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0100

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO HERRERA ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN-EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2015-01076-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JHON JAIRO HERRERA ALVARADO, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20155660862331 MDN-CGFM-COEJC-DEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10, por medio del cual la Sección de nómina del Ejército Nacional, le negó el reajuste salarial del 20%, a partir del 1 de noviembre de 2003, hasta la fecha efectiva de su retiro, así como el reajuste de todas las prestaciones sociales, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral a la que tuviere derecho

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 161-1, 162, 163, 164-2, lit. d) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por señor JHON JAIRO HERRERA ALVARADO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HECTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.365.895 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 35.669 del C. S. de la J, en los términos del mandato a el conferido, conforme al memorial que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO